

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez esta demanda promotora del proceso divisorio promovido por Yudy Leni Valencia Ríos, frente a Alberto Vásquez Mendoza, Albeiro Molina, heredero determinado de Luis Ángel Molina, María Cefradis Molina, heredera determinada de Marco Tulio Molina y los herederos indeterminados de Luis Ángel Molina y Marco Tulio Molina, informándole que subsanada en tiempo, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.



Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2020-00195-00

Auto interlocutorio civil No. 0190

Bolívar, Valle del Cauca, veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Atendida la anterior constancia secretarial y teniendo en cuenta que el escrito contentivo de la subsanación satisface los requerimientos hechos en providencia del 26 de agosto anterior (artículos 82, 83, 84, 90 del C.G.P), y como la regla del artículo 26-4 ibídem enseña que en estos procesos la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, y este (\$46.420.000.00) – página - no supera el monto de la menor cuantía para este año (\$33.124.640.00 entre \$124.217.400.00), se,

Resuelve:

Primero. Admítese a trámite la demanda promotora del proceso divisorio, promovido por Yudy Leni Valencia Ríos, frente a Alberto Vásquez Mendoza, Albeiro Molina, heredero determinado de Luis Ángel Molina, María Cefradis Molina, heredera determinada de Marco Tulio Molina y los herederos indeterminados de Luis Ángel Molina y Marco Tulio Molina, respecto del inmueble urbano de la matrícula inmobiliaria No 380-6677, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca.

Segundo. Désele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso divisorio en el capítulo III, artículos 406 y ss del C.G.P. Téngase en cuenta que es un

proceso de menor cuantía.

Tercero. Córrese traslado de la demanda, por el término de diez (10) días a los demandados a Alberto Vásquez Mendoza, Albeiro Molina, heredero determinado de Luis Ángel Molina, María Cefradis Molina, heredera determinada de Marco Tulio Molina, término que se contará transcurridos dos (02) días de la notificación que se le haga de esta decisión, a las direcciones de correo electrónico **jorgeurdi26@gmail.com** y **albeiomolina50@hotmail.com**, conforme al traslado inicial allegado con la presentación de esta demanda, (Cft. Artículo 8 decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*).

Hágaseles saber que si no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, o alegar pacto de indivisión, amén de que los motivos que configuren excepciones previas, los deberá alegar por medio del recurso de reposición contra este auto.

Cuarto. Ordénase el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Ángel Molina y Marco Tulio Molina, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, conforme lo dispuso Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, cumplido lo cual se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Quinto. Ordénase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-6677, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca, (artículo 409 del C.G.P.). Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese.



Hansel Jesús González Rangel
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del
Cauca

El anterior auto se notifica en:
Estado **No.044.**

Fecha: **28 de septiembre de 2020**



Paula Andrea Ramírez Martínez
Secretaria